



EXPEDIENTE : 1834-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EDRAM GAS S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, consistentes en que Edram Gas S.A., a través de un instructor especializado, capacite al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en los siguientes temas:

- a) La importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo, control de calidad ambiental y el adecuado manejo y gestión de residuos sólidos.
- b) La importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos.

Multa: 4,84 (Cuatro con 84/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 31 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Edram Gas S.A. (en adelante, Edram Gas) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.



2. A través de la Resolución Directoral N° 323-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2015, notificada el 9 de abril del mismo año¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Edram Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante Proveído EMC-01² del 17 de agosto del 2015, notificado el 18 de agosto del mismo año, se requirió a Edram Gas que remita la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.
4. En ese sentido, por escrito del 21 de agosto del 2015³, Edram Gas atendió el requerimiento formulado sin presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas y solicitó el uso de la palabra.
5. Posteriormente, mediante Proveído EMC-02⁴ del 12 de noviembre del 2015, notificado el 16 de noviembre del mismo año, se citó a Edram Gas a una audiencia de informe oral en las instalaciones de la DFSAI.
6. El 20 de noviembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral a la que asistió el representante legal de Edram Gas y el personal de la DFSAI designado.

¹ Folio 61 del expediente.

² Folio 64 del expediente.

³ Folio 65 del expediente.

⁴ Folio 77 del expediente.



Cabe señalar que en esta audiencia el administrado expuso argumentos respecto a la responsabilidad administrativa, pero no señaló su posición respecto al cumplimiento de las medidas correctivas.

7. El 4 de diciembre del 2015 se emitió el Informe N° 121-2015-OEFA/DFSAI/EMC⁵ (en adelante, Informe Técnico) que analizó el cumplimiento de las medidas correctivas.
8. Mediante Proveído EMC-03⁶ del 7 de diciembre del 2015, notificado el mismo día, se puso en conocimiento de Edram Gas el referido Informe Técnico a fin de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, se pronuncie sobre el contenido del mismo.
9. Cabe indicar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución Edram Gas no ha presentado observaciones al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

⁵ Folios 80 a 81 del expediente.

⁶ Folios 82 a 83 del expediente.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas



⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*



Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Edram Gas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios¹⁰.

22. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹¹ y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
23. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
24. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal y prevenir futuras infracciones.
25. El papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹², por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del curso¹³. En la medida en



¹⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹² SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004. p. 24-26.

¹³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.



que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁴.

26. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹⁵, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁶, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁷. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
27. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

28. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento

29. Mediante la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Edram Gas por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto de los cuales se ordenaron medidas correctivas¹⁸:

- (i) No remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) No presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en

¹⁴ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹⁵ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

¹⁶ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁷ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

¹⁸ Folios 48 al 58 del expediente.



concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iv) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (v) Realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

30. En ese sentido, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.			
3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.			
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.			
5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.





31. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas a fin de que el personal encargado del control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental y en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, evite incurrir nuevamente en estas infracciones ambientales.
32. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Edram Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
33. Asimismo, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Edram Gas el 24 de febrero del 2015, por tanto el plazo para cumplir con las medidas correctivas ordenadas venció el 16 de abril del 2015.
34. Sin perjuicio de ello, conforme lo indicado en el párrafo 3 de la presente resolución, mediante Proveído EMC-01 la DFSAI requirió al administrado que presente la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas.
35. En ese sentido, mediante escrito del 21 de agosto del 2015 Edram Gas presentó un escrito a fin de atender el requerimiento formulado a través del Proveído EMC-01.
36. A continuación, se procederá a determinar si Edram Gas ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

2.1 Argumentos presentados por Edram Gas

37. Mediante escrito del 21 de agosto del 2015, Edram Gas señaló que sus actividades fueron suspendidas por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) desde el 10 de marzo del 2010 hasta el 12 de agosto del 2011, por lo que era materialmente imposible que se le atribuya la responsabilidad de las infracciones establecidas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI, en tanto que la planta se encontraba paralizada. Para sustentar lo afirmado, el administrado adjuntó los siguientes medios probatorios:
 - (i) La Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 1606-2010-OS-GFHL del 15 de marzo del 2010 que suspendió las actividades.
 - (ii) El Informe Técnico N° 1973772 del 9 de agosto del 2011
 - (iii) El escrito de reconsideración presentado por Edram Gas el 27 de marzo del 2010.
38. Asimismo, Edram Gas indicó que le resultaba imposible otorgar información sobre las infracciones detectadas durante el periodo de la suspensión, así como de las medidas correctivas ordenadas, toda vez que las conductas infractoras fueron verificadas en los años 2010-2011 y al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde que ocurrieron los hechos, estas habrían prescrito.
39. Al respecto, corresponde indicar que los argumentos expuestos por el administrado fueron analizados en su totalidad en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI, en la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Edram Gas y se le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión, toda vez que se comprobó que el administrado incumplió con las obligaciones ambientales referidas en el párrafo 1 de la presente resolución.



40. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 323-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2015, en atención a que Edram Gas no interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo legal establecido¹⁹.
41. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.
42. Por tal motivo, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Edram Gas, sino aquellos relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas.
43. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa de Edram Gas por la comisión de las infracciones administrativas declaradas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

44. Resulta importante resaltar que la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI fue notificada Edram Gas el 24 de febrero del 2015 y se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, para que cumpla con las medidas correctivas ordenadas, además de ello, el administrado contó con un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo anterior, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión.
45. En ese sentido, Edram Gas tuvo hasta el 16 de abril del 2015 para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas. Sin embargo, no remitió ningún medio probatorio sino hasta el 21 de agosto del 2015, luego del requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01.
46. Del análisis de los argumentos esgrimidos por Edram Gas en su escrito presentado el 21 de agosto del 2015, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, toda vez que solo ha presentado argumentos en contra de la responsabilidad administrativa ya acreditada.
47. En la misma línea, el Informe Técnico señaló que Edram Gas no presentó la información requerida para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por lo que no se evidencia el cumplimiento de las mismas. Asimismo, cabe indicar que el administrado no realizó observaciones al referido informe²⁰, el cual fue oportunamente notificado el 7 de diciembre del 2015.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

²⁰ Conforme a lo indicado en el párrafo 8 de la presente resolución, mediante Proveído EMC-03 notificado el 7 de diciembre de 2015, se puso en conocimiento de Edram Gas el Informe Técnico a fin de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, se pronuncie sobre su contenido.



48. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe Técnico y del escrito presentado por Edram Gas, se concluye que el administrado no cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.
49. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
50. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Edram Gas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

51. De la lectura del Artículo 3°²¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
52. Asimismo, el Artículo 6°²² de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:



de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

53. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, la metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración.²⁵
54. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de Edram Gas por la comisión de cinco (5) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI utilizando la metodología para el cálculo de multas del OEFA.
55. En este sentido, dicha metodología²⁶ establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)"

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁶ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{27} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$).

V.1 Cálculo de la multa por infracción

V.1.1 Primera Infracción: No remitir el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011²⁸

56. El ilícito administrativo es sancionable con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes, de acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones).

i) Beneficio ilícito (B)

57. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, Edram Gas no presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2011, el mismo que fue solicitado mediante Carta N° 687-2011-OEFA/DS²⁹. Cabe indicar que este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión realizada el 23 de noviembre de 2011.
58. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental dentro del plazo

La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁸ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y fiscalización en hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

²⁹ El OEFA le otorgó al administrado un plazo no mayor de diez (10) días hábiles mediante Carta N° 687-2011-OEFA/DS notificada el 21 de octubre del 2011.



establecido. En tal sentido, se ha considerado el costo de contratar³⁰ los servicios profesionales de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente por dos (2) días de trabajo para efectuar el monitoreo (muestreo y mediciones de campo) y elaborar el reporte. Considerando también el alquiler de un (1) vehículo por dos (2) días para el traslado del personal, además del servicio de un laboratorio especializado para realizar los análisis de parámetros de calidad de aire, meteorológicos, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental³¹. Finalmente se considera el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa para que realice el seguimiento al proceso, validando la elaboración y presentación del reporte de monitoreo³².

- 59. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de tres (3) meses, debido a que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental se realiza trimestralmente y se entrega al término del mes siguiente del trimestre vencido.
- 60. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental, éste es capitalizado empleando la tasa de costo de oportunidad de capital estimado para el sector (en adelante, COK)³³ por un período de tres (3) meses correspondiente a la vigencia de la obligación, a fin de utilizar la metodología más garantista para el administrado. Posteriormente, se expresa el costo evitado en moneda nacional y finalmente, el resultado es ajustado por el Índice de Precios de Consumo (en adelante, IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa.
- 61. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental a la fecha de incumplimiento (octubre 2011), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente:



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor

³⁰ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

Los parámetros ambientales considerados tienen como referencia el "Informe del Monitoreo Ambiental I Trimestre 2015", presentado por Edram Gas a la Dirección de Supervisión del OEFA, con posterioridad a la infracción en materia de análisis.

³² La estructura salarial promedio de los servicios profesionales se obtuvieron del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para el cumplimiento de la obligación ambiental, tales como: Trabajo de campo (muestreo y mediciones in situ) y trabajo de gabinete (procesamiento de información y elaboración del informe). Tipo de actividades que son contempladas, por ejemplo, en el Arancel de Verificación y Evaluación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, y en el Arancel de Fiscalización Minera, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM.

³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. El COK utilizado para el presente cálculo es aplicable para montos en dólares. (Véase: "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011).





CE: Costo evitado de la elaboración y presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental Tercer Trimestre 2011 (octubre 2011) ^(a)	US\$ 1 426,81
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (noviembre 2011 - enero 2012)	3
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CE _a : Costo evitado capitalizado a enero 2012 [CE _a *(1+COK _m) ^T] (US\$)	US\$ 1 478,83
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (febrero 2011 - enero 2012) ^(c)	S/. 2,75
CE _b : Costo evitado a enero 2012 (S/.)	S/. 4 062,10
IPC (noviembre 2015/enero 2012)	1,13
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _b *IPC) ^(d)	S/. 4 606,27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT ₂₀₁₅ ^(e)	S/. 3 850,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,20 UIT

- (a) El valor del análisis del monitoreo de la calidad de aire, parámetros meteorológicos, radiaciones electromagnéticas y ruido ambiental corresponde a la cotización de **Environmental Testing Laboratory S.A.C.** (abril 2012). Asimismo, se consideraron dichos parámetros tomando como referencia el "Informe del Monitoreo Ambiental I Trimestre 2015", presentado por Edram Gas a la Dirección de Supervisión del OEFA en abril del 2015. Los salarios de un (1) ingeniero, un (1) asistente y un (1) ejecutivo fueron determinados en horas-hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
El costo de alquiler de una (1) camioneta 4x2, se obtuvo de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada. <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre de 2015, la fecha de cálculo de la multa es noviembre de 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

62. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,20 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

63. Se considera una probabilidad de detección³⁴ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la supervisión del mes de noviembre del 2011.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

³⁴ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



64. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula corresponde el valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

65. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,20) / (1,0)] * [100\%]$$

$$Multa = 1,20 \text{ UIT}$$

66. La multa resultante es de **1,20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,20 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

V.1.2 Segunda Infracción: No presentar el Informe Ambiental Anual del período 2010³⁵

67. El ilícito administrativo es sancionable con una multa de hasta 10 UIT, de acuerdo con el numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

i) Beneficio ilícito (B)

68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Edram Gas no presentó el Informe Ambiental Anual de su Planta Envasadora de GLP correspondiente al año 2010 dentro del plazo establecido en la normativa, es decir, con anterioridad al 31 de marzo de 2011.
69. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Informe Ambiental Anual del año 2010 con anterioridad al 31 de marzo de 2011. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de

³⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción
1.	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.		
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 UIT



contratar a un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente por un periodo de nueve (9) días de trabajo para elaborar el mencionado informe, así como el costo de aproximadamente un (1) día de trabajo, de un (1) ejecutivo de la empresa, responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y presentación del referido informe³⁶.

70. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Informe Ambiental Anual se realiza anualmente.
71. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del informe, éste es capitalizado empleando el COK³⁷ estimado para el sector por un período de doce (12) meses correspondiente a la vigencia de la obligación, a fin de utilizar la metodología más garantista para el administrado. Posteriormente, se expresa el costo evitado en moneda nacional y finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
72. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Informe Ambiental Anual a la fecha de incumplimiento (abril 2011), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente:

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de la elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2010 a fecha de incumplimiento (abril 2011) ^(a)	US\$ 2 371,01
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (mayo 2011 - abril 2012)	12
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CE _a : Costo evitado capitalizado a abril 2012 [$CE \cdot (1 + COK_m)^T$] (US\$)	US\$ 2 736,14
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (mayo 2011 - abril 2012) ^(c)	S/. 2,72
CE _b : Costo evitado a abril 2012 (S/.)	S/. 7 435,06
IPC (noviembre 2015/abril 2012)	1,12
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _b * IPC) ^(d)	S/. 8 295,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT ₂₀₁₅ ^(e)	S/. 3 850,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,15 UIT

La estructura salarial promedio de los servicios profesionales tienen como base el "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se considera el esquema de consultoría obtenido del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para el cumplimiento de la obligación ambiental, tales como: Trabajo de campo (recopilación de información) y trabajo de gabinete (procesamiento de información, y elaboración del informe). Tipo de actividades que son contempladas, por ejemplo, en el Arancel de Verificación y Evaluación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, y en el Arancel de Fiscalización Minera, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. El COK utilizado para el presente cálculo es aplicable a montos en dólares. (Véase: "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011).



- (a) Los salarios de un (1) ingeniero, un (1) asistente y un (1) ejecutivo fueron determinados en horas-hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada.
<http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú.
(<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre de 2015, la fecha de cálculo de la multa es noviembre de 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

73. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2,15 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

74. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión periódica del Informe Ambiental Anual presentado cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

75. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula corresponde el valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

76. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,15) / (1,0)] * [100\%]$$

$$Multa = 2,15 \text{ UIT}$$

77. La multa resultante es de **2,15 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



**V.1.3 Tercera Infracción: No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011³⁸**

78. El ilícito administrativo es sancionable con una multa de hasta 5 UIT, de acuerdo con el numeral 1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

i) Beneficio ilícito (B)

79. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Edram Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
80. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo Residuos Sólidos del 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente técnico por nueve (9) días de trabajo cada uno, para que realicen el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un (1) ejecutivo de la empresa, responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y presentación del referido plan³⁹.
81. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
82. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado empleando el COK⁴⁰ estimado para el sector por un periodo de doce (12) meses

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción
1.	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM.	Hasta 5 UIT

³⁹ La estructura salarial promedio de los servicios profesionales tienen como base el "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se considera el esquema de consultoría obtenido del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para el cumplimiento de la obligación ambiental, tales como: Trabajo de campo (recopilación de información) y trabajo de gabinete (procesamiento de información, y elaboración del informe). Tipo de actividades que son contempladas, por ejemplo, en el Arancel de Verificación y Evaluación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, y en el Arancel de Fiscalización Minera, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM. Asimismo, se tomaron en cuenta para el cálculo los criterios de la "Guía metodológica para el desarrollo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos", elaborado por el Ministerio del Ambiente (2013).

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



correspondiente a la vigencia de la obligación, a fin de utilizar la metodología más garantista para el administrado. Posteriormente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.

83. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente:

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	US\$ 2 505,85
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (febrero 2011 - enero 2012)	12
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CE _a : Costo evitado capitalizado a enero 2012 [CE*(1+COK _m) ^T] (US\$)	US\$ 2 891,75
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (febrero 2011 - enero 2012) ^(c)	S/. 2,75
CE _b : Costo evitado a enero 2012 (S/.)	S/. 7 943,16
IPC (noviembre 2015/enero 2012)	1,13
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _b *IPC) ^(d)	S/. 9 007,04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT ₂₀₁₅ ^(e)	S/. 3 850,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,34 UIT

- (a) Los salarios de un (1) ingeniero, un (1) asistente técnico y un (1) ejecutivo fueron determinados en horas-hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada. <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre de 2015, la fecha de cálculo de la multa es noviembre de 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

84. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2,34 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

85. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentados cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos.

COK utilizado para el presente cálculo es aplicable a montos en dólares. (Véase: "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.)

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

86. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula corresponde el valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

87. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(2,34) / (1)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 2,34 \text{ UIT}$$

88. La multa resultante es de **2,34 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,34 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,34 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

V.1.4 Cuarta Infracción: No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010⁴¹

89. El ilícito administrativo es sancionable con una multa de hasta 5 UIT, de acuerdo con el numeral 1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

i) Beneficio ilícito (B)

90. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Edram Gas no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

⁴¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción
1.	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Arts. 3°, 50° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM.	Hasta 5 UIT



91. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar la Declaración de Manejo Residuos Sólidos del 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un (1) ingeniero ambiental por siete (7) días de trabajo para la elaboración de la mencionada declaración, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un (1) ejecutivo de la empresa responsable de realizar el adecuado seguimiento, validando la elaboración y presentación de la referida declaración⁴².
92. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince días hábiles del año.
93. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado empleando el COK⁴³ estimado para el sector por un periodo de doce (12) meses correspondiente a la vigencia de la obligación, a fin de utilizar la metodología más garantista para el administrado. Posteriormente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
94. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaboración y presentación del Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2011) ^(a)	US\$ 1 125,92
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40 %
COK _m en US\$ (mensual)	1,20 %
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (febrero 2011 - enero 2012)	12
CE _a : Costo evitado capitalizado a enero 2012 [CE*(1+COK) ^T] (US\$)	US\$ 1 299,31
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (febrero 2011 - enero 2012) ^(c)	S/. 2,75
CE _b : Costo evitado a enero 2012 (S/.)	S/. 3 568,99

⁴² La estructura salarial promedio de los servicios profesionales tienen como base el "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se considera el esquema de consultoría obtenido del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para el cumplimiento de la obligación ambiental, tales como: Trabajo de campo (recopilación de información) y trabajo de gabinete (procesamiento de información, y elaboración del informe). Tipo de actividades que son contempladas, por ejemplo, en el Arancel de Verificación y Evaluación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, y en el Arancel de Fiscalización Minera, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM.

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. El COK utilizado para el presente cálculo es aplicable a montos en dólares. (Véase: "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011)



IPC (noviembre 2015/enero 2012)	1,13
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _b *IPC) ^(d)	S/. 4 047,10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT ₂₀₁₅ ^(e)	S/. 3 850,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,05 UIT

- (a) Los salarios de un (1) ingeniero y un (1) ejecutivo fueron determinados en horas hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
Respecto al costo de envío se consideró el precio de este servicio a través de una empresa especializada.
<http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (b) La fuente de este valor proviene del "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú.
(<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre de 2015, la fecha de cálculo de la multa es noviembre de 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,05 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector hidrocarburos. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

97. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula corresponde el valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

98. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,05) / (1)] * [100\%]$$

$$Multa = 1,05 UIT$$

99. La multa resultante es de **1,05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,05 UIT



Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

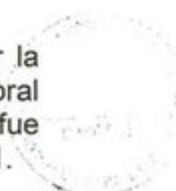
V.1.5 Quinta Infracción: Realizar el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo⁴⁴

100. El ilícito administrativo es sancionable con una multa de hasta 3000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

i) Beneficio ilícito (B)

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Edram Gas realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rótulo. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 23 de noviembre de 2011.

102. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para efectuar un adecuado acondicionamiento residuos sólidos industriales de conformidad con la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) obrero y un (1) supervisor por un (1) día de trabajo para realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos industriales y su apropiada señalización, el costo de los equipos de protección personal (en adelante, EPP) para el personal que realizará dicha labor, así como el costo tres (3) contenedores cilíndricos de metal con tapa y sus respectivos rótulos de seguridad⁴⁵. Adicionalmente, se considera el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos industriales⁴⁶.



⁴⁴ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.				
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3.000 UIT	Cierre indeterminado, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.

⁴⁵ La estructura salarial promedio de los servicios profesionales tienen como base el "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades contempladas para la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos, tomado en consideración lineamientos como la "Guía metodológica para elaborar e implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Municipales", elaborado por el Ministerio del Ambiente – MINAM (2014).

⁴⁶ El costo de veinte (20) horas de capacitación a través de un esquema de consultoría es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)		-	US\$ 358,93
B	Otro Gastos	40%	A	US\$ 143,57



103. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho período abarca desde la fecha de incumplimiento (noviembre 2011) hasta la fecha de cálculo de la multa.
104. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9, el cual incluye los costos descritos, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 9

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Mano de obra y Supervisión de obra ^(a)	US\$ 82,38
CE ₂ : EPP ^(b)	US\$ 92,67
CE ₃ : Materiales para acondicionamiento de residuos sólidos ^(c)	US\$ 109,16
CE ₄ : Capacitación del personal ^(d)	US\$ 729,55
CET: Costo evitado total de realizar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos industriales a fecha de incumplimiento (noviembre 2011)	US\$ 1 013,76
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (noviembre 2011 - noviembre 2015) ^(e)	48
COK en US\$ (anual) ^(f)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CET: Costo evitado total capitalizado a noviembre 2015 [CET*(1+COK _m) ^T] (US\$)	US\$ 1 797,87
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses (diciembre 2014 - noviembre 2015) ^(g)	3,15
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 5 663,29 ^h
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT ₂₀₁₅ ^(h)	S/. 3 850,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,47 UIT

- (a) Los salarios de un (1) obrero y un (1) supervisor fueron determinados en horas-hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
- (b) El costo implica la compra de dos (2) equipos de protección personal (EPP) para los obreros y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (noviembre 2015).
- (c) El costo de tres (3) contenedores cilíndricos de metal con tapa de 55 GLS se obtuvo de la cotización de la empresa Envak S.A.C. (agosto 2012) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- (d) El costo de una capacitación de veinte (20) horas en manejo de residuos sólidos industriales a través de un esquema de consultoría, que incluye entre otros, la contratación de un (1) ingeniero sanitario y (1) asistente técnico para el dictado de dicha capacitación. Los salarios fueron determinados en horas-hombre a partir del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre de 2015, la fecha de cálculo de la multa es noviembre de 2015, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) La fuente de este valor proviene del "Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano", OSINERGMIN, 2011.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú.

C	Gastos Generales (alquiler, servicios básicos, mantenimiento y limpieza, muebles y equipos, asesoría y gastos legales, etc.)	15%	A	US\$ 53,84
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 61,92
E	IGV	18%	A+B+C+D	US\$ 111,29
COSTO TOTAL DEL SERVICIO (A+B+C+D+E)				US\$ 729,55

Cabe precisar que se aplica el IGV de 18% vigente a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2011). La fuente proviene del documento "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).



(<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

105. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,47 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

106. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

107. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula corresponde el valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

108. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,47) / (0,5)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 2,94 \text{ UIT}$$

109. La multa resultante es de 2,94 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10:

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

110. Es importante señalar que en el presente caso no estamos frente a un supuesto en el que corresponda aplicar la norma más favorable al caso en concreto⁴⁷ para determinar la sanción a imponer, toda vez que si se aplicase la nueva tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, nos encontraríamos frente al mismo resultado respecto a la sanción a imponer.

⁴⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo las posteriores le sean más favorables.

(...)"



111. Por último, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴⁸, las sanciones a imponerse a Edram Gas no pueden ser superior al 50% de la multa que correspondería aplicar, por lo que el monto de las sanciones sería el siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Sanción que corresponde	Sanción reducida en 50%
1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1, 20 UIT	0,60 UIT
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.	mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,15 UIT	1,075 UIT



48

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.		Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,34 UIT	1,17 UIT
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.		Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,05 UIT	0,525 UIT
5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedor es sin tapa y sin rotulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,94 UIT	1,47 UIT
Total:				9,68 UIT	4,84 UIT

VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

112. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Edram Gas que puede presentar sus descargos a la presente resolución y/o cumplir con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas⁴⁹. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

" Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.



ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS⁵⁰, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas⁵¹, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁵² y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³.

113. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

- 50 Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "

- 51 Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

" Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

- 52 Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- Multas coercitivas Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

- 53 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Edram Gas S.A. mediante Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI consistentes en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.			
3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.			
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.			
5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



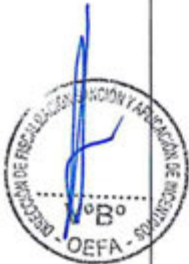
Artículo 2°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- SANCIONAR a Edram Gas S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 4,84 (cuatro con 84/100) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
----	---------------------------------	-------------------	----------------------------------	--------------------------------	---------



1	Edram Gas S.A. no remitió el reporte de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2011, información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 687-2011-OEFA/DS del 19 de octubre de 2011.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental ; así como, en temas de residuos sólidos orientados al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos y la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,60 UIT
2	Edram Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.		Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,075 UIT
3	Edram Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.		Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,17 UIT
4	Edram Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.		Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,525 UIT





5	Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos en contenedores sin tapa y sin rotulo.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor calificado que acredite conocimientos en el tema.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,47 UIT
TOTAL:					4,84 UIT

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Artículo 4°.- ORDENAR a Edram Gas S.A. que cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 080-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva⁵⁴ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.



Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- INFORMAR que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada

⁵⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

"Artículo 50.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



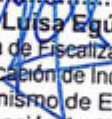
la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁵.

Artículo 7°.- INFORMAR a Edram Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁵⁷.

Artículo 8°.- INFORMAR que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

Artículo 9°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs

⁵⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁵⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
(...)"

